

Y he mandado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes, ayuntamientos y dependientes de mi autoridad. Almería 28 de Abril de 1846. = Joaquín de Vilches.

— — —
Número 277.

Los Comisarios de seguridad pública y Alcaldes de esta provincia, buscarán y capturarán, cuando sea hallado, al desertor del Batallón provincial de Cadiz Benito Ortiz expósito, natural de Córdoba, soltero y de oficio tejedor, de 19 años de edad, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, sin pelo de barba y algo hoyoso de viruelas, habiendo sido admitido al servicio de las armas en aquel batallón, como voluntario; y luego que sea aprehendido lo remitirán a la orden del Sr. Comandante general de esta provincia, dándome oportuno aviso. Almería 28 de Abril de 1846. = Joaquín de Vilches.

— — —
Número 278.

El Juzgado de primera instancia de Olvera reclama la captura de Francisco García (a) Cunero, natural y vecino de Felix, cuyas señas se espresan á continuacion, sentenciado á la pena ordinaria de garrote, por la muerte violenta, con otros excesos, que causó al joven Francisco Perez, procedente de la villa de los Algodonales, en aquel partido.

Señas del reo.

Casado con Tomasa Ibañez; edad 46 años, estatura alta, un poco defectuoso del ojo derecho con un lunar al lado y un tumor pequeño en el izquierdo: poca barba y algo rubia, nariz regular y delgado. Suele mudarse el nombre y adoptar el de José de Flores: su oficio es fundidor de metales, y se ocupa continuamente en trabajar en las minas.

Los alcaldes y comisarios de seguridad pública de esta provincia lo buscarán con esmero, y le capturarán cuando sea hallado, remitiéndola con toda seguridad á dicho Juzgado, dándome oportuno aviso de ello. Almería 29 de Abril de 1846. = Joaquín de Vilches

— — —
INSPECCION DE MINAS

del distrito

DE SIERRA-ALMAGRERA Y MURCIA.

Número 279.

Dirección general de Minas. = Por el Ministerio de la gobernacion de la Península, se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 de Marzo próximo pasado la real

orden siguiente. = El Sr. Ministro de Marina con fecha 9 del corriente dice al de la gobernacion de Península lo que sigue. = Excmo. Sr. = Al Director general de la Armada digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina con fecha 5 del próximo pasado dijo á mi antecesor lo que copio. = Excmo. Sr. = Este supremo tribunal enterado de los adjuntos expedientes pasados á informe del mismo por ese Ministerio con real orden de 10 de Noviembre último, instruidos en el departamento de Cartagena sobre aprovechamiento de escorias en el mar menor, tuvo por conveniente oír á sus Fiscales, y el Togado con fecha 26 del citado Noviembre espuso lo siguiente. = El Fiscal Togado habiendo examinado este expediente dice: que por medio de escrito con fecha 24 de Marzo de este año, D. José Pardo Perez, patron y director del gremio de mar del distrito de S. Javier, provincia de Cartagena, hizo al Inspector de minas de Sierra-Almagrera y Murcia formal denuncia por si y en representacion de dicho gremio, de un escorial plomizo que se halla dentro del espresado distrito y bajo del agua en el punto que designó de la playa denominada de Imbernon. Por decreto del día siguiente 25 á continuacion del denunciado dijo el Inspector, que hallándose admitido el denunciado de un escorial en el sitio que se espresaba, no habia lugar al de que se trata en los términos que está concebido. En el mes de Abril los directores del gremio de mar del mismo distrito recurrieron primero al comandante de marina de la provincia y luego al comandante general del departamento manifestando en sus instancias dos extremos, á saber, que á los matriculados se les defraudaba del derecho que les asiste de aprovecharse de lo que se halla en el mar, con exclusion de los terrestres y que se estaban causando grandes perjuicios á la pesca por paisanos que en consecuencia del primer denunciado admitido se ocupaban en las faenas de extraer escorias plomizas. Por de pronto y hasta que S. M. se digne resolver la consulta que elevó el comandante general, ha dispuesto aquel gefe la interdicion del laboreo y la retencion de lo ya estraído del referido escorial. Las autoridades de marina, sus respectivos asesores, el director general y junta general de la armada, todos estan de acuerdo en que es indispensable el derecho que exclusivamente asiste á los matriculados para el aprovechamiento del escorial en cuestion; mientras por su parte el Inspector de minas apoya las razones con que alegan mejor derecho los paisanos que hicieron el primer denunciado que les fué admitido. La comparacion de los fundamentos legales aducidos por una y

nion á la de los Gefes y letrados de marina, consignada en este negocio; porque su imparcial Ministerio le hace ver mas en favor de los paisanos denunciadores del escorial en cuestion, que no en favor del gremio de mar de San Javier, la razones legales en que unos y otros se fundan. Lo que si puede tener lugar es, el resarcimiento de daños y perjuicios: y si para lo sucesivo S. M. tuviese á bien hacer alguna modificacion ó declaracion en las vijentes disposiciones sobre mineria, el presente caso no podria menos de considerarse como una consecuencia de las que rigen opuestas al esclusivismo que pretenden los individuos del repetido gremio de mareantes. — El Fiscal militar, no obstante las fundadas razones espuestas por el Togado juzgó oportuno, antes de emitir su opinion, tener á la vista la mencionada real orden de 2 de Febrero y habiéndose remitido por ese Ministerio en 11 de Diciembre último consecuente á la comunicacion que se le dirigió de acuerdo del tribunal en 9 del propio mes; el referido Fiscal con fecha 22 de Enero prócsimo pasado manifestó lo que sigue. — El Fiscal militar ha ecsaminado la real orden de 2 de Febrero de 1828 unida ultimamente á este espediente, y no halla en ella mérito alguno para apoyar la pretension de los matriculados de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, para que se les conserve el derecho que suponen tener para aprovecharse de lo que se halla en el mar, y por lo tanto, hallando muy justas las observaciones que hace el Sr. Fiscal Togado en su censura de 26 de Noviembre último para que no se acceda á su pretension, se adhiere en un todo á ella. Y el tribunal, conforme con el parecer de sus fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E., como lo ejecuto, para la resolucion de S. M. — Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) así de los espedientes á que se refiere y del dictamen de la Junta de direccion, como de la inserta consulta, se ha dignado conformarse con ella; y que se comuniqué al Comandante general del departamento de Cartagena, á fin de que deje espeditas las atribuciones del Inspector de Minas. Lo que comunico á V. E. de real orden á los fines de su cumplimiento. — Y de la misma orden de S. M. lo traslado á V. E. por resultas de la comunicacion que me ha sido dirigida por el Subsecretario de ese Ministerio en 4 del actual, quedando por consiguiente innecesaria la consulta de este negocio al consejo real. — Y de real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. — Y lo transcribo á V. para su conocimiento y debidos efectos en esa Inspeccion de su cargo, previ-

niéndole al mismo tiempo que disponga lo conveniente á fin de que se publique en el Boletin oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846. — Rafael Cabanillas. — Sr. Inspector de Minas del distrito de Sierra-Almagrera y Murcia. — Es copia. Fourdinier.

Insértese. — Vilches.

— — —
Número 230.

Direccion general de Minas. — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Marzo próximo pasado, la real orden siguiente. — «Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las compañías mineras la *Union Asturiana* y el *Porvenir* que explotan minas de cinabrio en aquella provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 1.º de la real orden de 27 de Marzo de 1842, en términos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el gobierno, ó en otro caso al 98 por 100 de este precio, y en su vista la Reina, conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 por 100 que las asigna la legislacion vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular, como máximo de entrega mil quintales de aquel metal.» Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que á la preinserta real orden se la dé publicidad por medio de los boletines oficiales de las provincias que comprende ese distrito de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1846. — Rafael Cabanillas. — Sr. Inspector de minas de Sierra-Almagrera y Murcia. — Es copia. Fourdinier.

Insértese. — Vilches,

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMÓN GONZÁLEZ
Calle de las Tiendas número 30.

otra parte, es la que ilustrará el punto que hay que decidir, bastante oscuro por ser el primero que de esta especie se ha ofrecido, y porque de él no trata espresamente ninguna de las disposiciones que rigen en la materia. Fundándose las autoridades y los letrados del ramo de marina en el artículo 18 título 6.º de la ordenanza de matriculas, y en las reales órdenes de 19 de Enero y 2 de Febrero de 1828. El artículo de la ordenanza dice así: «Del mismo modo que en los naufragios, han de entender los comandantes de marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra cualquiera especie que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiese encontrado lo mismo que el que estrajere conchas, ambar, coral &c.» Aquí no ve el que suscribe tan claro ese derecho esclusivo que alegan los matriculados al escorial plomizo; porque este no es cosa que la mar haya arrojado á la playa, ni el artículo exige que para adjudicar un producto de la misma mar ó de otra cualquiera especie á quien lo hubiese encontrado ó estragere, deba precisamente ser matriculado. Semejante requisito atacaria los principios del derecho comun sobre hallazgo de cosas que no tienen dueño conocido, y no es lo mismo tener jurisdiccion en el mar, como la tienen las autoridades de Marina, que su dueño de lo que el mar contiene. El resto del mismo artículo 18 habla de cuando sacarea los pescadores del fondo del mar anclas ó pertrechos de bageles naufragados. Por consiguiente el principal fundamento sobre que estriba el derecho alegado por los matriculados carece de la fuerza de conviccion que quieren darle. Menos sirve para la cuestion todavia la real orden de 19 de Enero de 1828 la cual unicamente trata acerca de la intervencion de los comandantes de tercios navales en los repartos de subsidio. La real orden de 2 de Febrero del mismo año no se halla en los tomos de decretos, pero puede inferirse de lo que se acaba de decir, que tampoco esclarecerá la materia. Pudiera no obstante pedirse copia de ella al Ministerio de Marina para tenerla á la vista V. A. cuando se dé cuenta de este espediente. Veamos ahora en que se fundan los paisanos que efectuaron el denuncia y el Inspector de Minas que apoya su derecho. El real decreto de 4 de Julio de 1825, espedido por el Ministerio de Hacienda y la real orden de 18 de Abril de 1841, por el de la Gobernacion, fundan su principal fundamento segun la regla primera que establece dicha real orden los escoriales y terreros antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de aquel real decreto. Su artículo 3.º dice: «Las piedras preciosas y

todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la mineria con arreglo al presente real decreto.» Su artículo 4.º «Todo español ó extranjero puede hacer libremente calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el artículo 3.º, ya sea en terrenos realengos comunes ó concejiles ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionasen con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, libro 9 de la Novisima recopilacion.» Estos dos artículos son tan claros, tan decisivos que en concepto del que suscribe no permiten dudar que los paisanos lo mismo que los extranjeros están asistidos del derecho de que se trata. ¿Podrán los matriculados ser con respecto á la mar mas atendibles que las leyes protectores de la propiedad, que los pueblos con respecto á sus comunes y que los particulares en los bienes de su dominio? Pero se dice que se causan perjuicios á los pescadores con apalea el agua y con el laboreo para la estracion del referido mineral. Los mismos perjuicios causarían aunque fuesen matriculados los que se aprovecharan de él, y el artículo 4.º del real decreto y las dos leyes recopiladas ya previenen el resarcimiento de los daños y perjuicios. Se añade, apoyando la pretension del gremio de mar de San Javier, que los riesgos y penalidades que sufren en la mar en servicio del Estado los matriculados, les hace dignos de los privilegios que les estan concedidos, y de que se les prefiera á los paisanos en el aprovechamiento de lo que se halla en el mar ó sus playas. No se ventila una comparacion en que sin disputa deberia reconocerse que la profesion de marineros es tan penosa como necesaria, importante y digna de remuneraciones y proteccion especiales. Sus privilegios y toda cuanta consideracion merezca la gente de mar ¿serán jamás razon suficiente para despojar á un paisano de una perla ó de cualquiera cosa preciosa que le venga á la mano estando bañándose en la mar? ¿Se le insepide á nadie por ventura recoger conchas en las playas por via de recreo ó para labores de ornato? Pues en igual caso y aun en mejor está quien en virtud de la ley se halla autorizado para hacer calas, catas, descubrimientos y adquisicion de criaderos minerales, y la ley no se ha limitado á criaderos en tierra seca sino que los comprende todos en general. — En fuerza de estas reflexiones á las que pudieran añadirse otras muchas, siente el que suscribe no hallar términos hábiles para unir su opi-